ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00155/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000683
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000341 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD REAL, AYUNTAMIENTO PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 21 de mayo de 2021

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dª , representada por el abogado D. , contra la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Puertollano, defendidos por sus respectivos Servicios Jurídicos, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 25 de septiembre que gira la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) nº000007932960, por importe de 814,29 euros.Tras alegar los

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
26/05/2021 08:37
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
26/05/2021 08:58
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare nula de pleno derecho la liquidación impugnada y abonada por ser contraria a derecho, y se devuelva el importe más los intereses legales, condenando a la Diputación Provincial a su pago en concepto de principal e interés, más las cosas procesales a la Diputación de Ciudad Real.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.
Las codemandadas presentaron escrito de contestación, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora funda su recurso en las siguientes alegaciones: Mediante escritura de Manifestación y Aceptación de Herencias de 24 de mayo de 2012 la actora adquirió el inmueble urbano sito en la calle
con valor catastral de 104.152,24 euros. Mediante Escritura de compraventa de 22 de octubre de 2019 esa misma finca fue transmitida, por un precio de 45.000 euros. El precio por el que se ha vendido la finca es de 59.152,24 euros, menor precio que se pagó cuando se adquirió por herencia, no pudiéndose dar validez al precio que la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas otorga a dicha vivienda, que a fecha de la transmisión le otorgaba el valor de 94.500 euros, la Diputación de Ciudad Real el 25 de septiembre de 2020 emitió dos liquidaciones, una de ellas por importe de 814,29 euros, con referencia 000007932960.

SEGUNDO.- Al respecto de esta liquidación las codemandadas oponen que no se ha agotado la vía administrativa, porque no se interpuso el recurso de reposición.

Con carácter general este recurso es potestativo, pero por excepción, el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que "contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula". A continuación, señala que el plazo de interposición es de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación.

La parte actora considera que no es necesario plantear el recurso de reposición, cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de la norma en función de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2018, número 815/2018:

«Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo».

En este supuesto no cabe discutir la constitucionalidad puesto que la misma ya había sido declarada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 11 de mayo de 2017.

En consecuencia, ha de acogerse la inadmisibilidad del recurso, por no haber agotado la vía administrativa previa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al ofrecer ciertas dudas la excepción interpretada por el Tribunal Supremo sobre los supuestos que estarían exentos de interponer el recurso de reposición, no procede imponer las costas a la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª , contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano y Diputación Provincial que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.